

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 012-2017**

**QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

Los Miembros del Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 5 de junio de 2017, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

**QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

**CONSIDERANDO:** Que la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, para el ejercicio de sus atribuciones, con miras a cumplir con los objetivos trazados en la política de competencia nacional y la Ley General de Defensa a la Competencia, núm. 42-08, debe realizar investigaciones, estudios y procesos internos, que implican manejar informaciones y documentos que, por su naturaleza, requieren de especial resguardo, a los fines de proteger tanto el interés público como el interés privado preponderante, según sea el caso;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, en sus artículos 17 y 18, establece las causales por las cuales puede limitarse el derecho de acceso de las personas a las informaciones en poder o propiedad de instituciones públicas;

**CONSIDERANDO:** Que, entre dichas excepciones, en razón de intereses públicos preponderantes, esta Ley incluye en su artículo 17 las siguientes: *“cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público”* (literal b); *“información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”* (literal f); *“cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”* (literal i); *“información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”* (literal k); e, *“información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general”* (literal l);

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, el artículo 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que podrá rechazarse la solicitud de información hecha por cualquier interesado cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, en especial, *“cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, contenido en el Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, determina en sus artículos 23 y siguientes el procedimiento a seguir por los órganos públicos para limitar el acceso a la información, en aplicación de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en su artículo 40, establece el carácter público de las denuncias o investigaciones de oficio de conductas prohibidas por dicha Ley, que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, el artículo 41 de la propia Ley General de Defensa de la Competencia, establece que *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*, indicando el procedimiento a seguir a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de otorgar la mayor transparencia en el procedimiento de tramitación y decisión de las solicitudes de reservas de confidencialidad sobre todo o parte de material probatorio, así como para orientar a los administrados acerca de la correcta interpretación del artículo 41 antes citado, este Consejo Directivo aprobó, mediante Decisión núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del precitado artículo de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que **PRO-COMPETENCIA** es un organismo técnico cuyo ejercicio y decisiones pueden afectar no solo a los agentes económicos involucrados en un proceso determinado, sino también a terceros y a ramas completas de los mercados de bienes y servicios;

**CONSIDERANDO:** Que conforme las disposiciones del artículo 31, literal “j” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde al Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA** *“dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme establece taxativamente el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, contenido en el Decreto núm. 130-15 de fecha 25 de febrero de 2005, *“las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo anterior, es necesario establecer una clasificación de las informaciones generadas u obtenidas por los órganos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, para facilitar el trabajo de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de la institución, y a los fines de armonizar el derecho de acceso a la información con las protecciones que establecen, en razón de los intereses públicos o preponderantes que puedan presentarse

en cada caso, la Ley General de Libre Acceso a la Información, su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Defensa de la Competencia;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, del 25 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004; y su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero del año 2005;

**VISTA:** La Decisión No. FT-14-2016, aprobada por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 14 de noviembre de 2016, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: APROBAR** la clasificación de las informaciones producidas o recabadas por los órganos de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, de conformidad con la normativa vigente:

### **CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE.** Establecer los lineamientos que regirán la clasificación de la información que generan los órganos que integran la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y la que obtienen éstos de terceros en el ejercicio de sus atribuciones legales, con fines de proveer a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de **PRO-COMPETENCIA** de las herramientas necesarias para armonizar y garantizar el derecho de las personas a acceder libremente a la información pública, con la protección de las informaciones que, por su naturaleza, afectan intereses públicos o privados preponderantes, conforme lo prevé la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, así como la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**ARTÍCULO 2.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES.** En atención a su naturaleza, las informaciones contenidas en cualquier medio, sean generadas o producidas por la Dirección Ejecutiva o el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, u obtenidas por éstos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, ya sea de particulares, organismos públicos, organismos institucionales u organismos homólogos de otros países, se clasificarán en tres categorías:

1. Informaciones públicas;

2. Informaciones internas; e,
3. Informaciones confidenciales o reservadas.

**ARTÍCULO 3.- INFORMACIONES PÚBLICAS.** Son públicas, de conformidad con la normativa vigente, todas las informaciones que no sean clasificadas como internas, confidenciales o reservadas, especialmente, aquellas informaciones que tratan sobre el manejo administrativo de la institución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como los lineamientos trazados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental; los actos administrativos, de carácter general y normativo o de efectos particulares y concretos, emitidos por los órganos de la Comisión; y, las publicaciones de carácter informativo, educativo o técnico que divulgue **PRO-COMPETENCIA** en el ejercicio de sus atribuciones de defensa de la competencia, abogacía de la competencia y promoción de la competencia. A modo enunciativo, son informaciones públicas:

1. Marco normativo institucional.
2. Presupuesto anual.
3. Ejecución presupuestaria.
4. Relación de ingresos y egresos.
5. Balance general.
6. Plan estratégico institucional (PEI).
7. Información sobre proyectos y programas.
8. Lista de proveedores del Estado.
9. Procesos de selección de oferentes.
10. Plan anual de compras.
11. Lista de compras y contrataciones realizadas y aprobadas.
12. Informes de auditoría.
13. Declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la institución, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
14. Listado del personal, sus categorías, funciones y remuneraciones.
15. Beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros.
16. Posiciones vacantes.
17. Relación de activos fijos de la institución.
18. Relación de inventario en almacén.
19. Memorias institucionales.
20. Material orientativo y educativo publicado por la institución.
21. Informaciones sobre los mercados y sus actualizaciones, publicadas en el Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados de **PRO-COMPETENCIA**.
22. Estudios de mercados y análisis técnicos realizados por la institución, en sus versiones públicas, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.
23. Extractos de las denuncias e investigaciones de oficio que inicie la Dirección Ejecutiva, en los términos del artículo 40 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
24. Informes públicos no vinculantes emitidos por el Consejo Directivo.
25. Resoluciones de la Dirección Ejecutiva.
26. Resoluciones del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 4.- INFORMACIONES INTERNAS.** Son aquellas informaciones generadas por los órganos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones o aportadas a éstos por terceros, que por su contenido, requieren de ponderar caso a caso los intereses preponderantes, sean públicos o privados, que puedan ser afectados por la divulgación o entrega de estas informaciones,

conforme establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto núm. 130-05 y las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. A modo enunciativo, son informaciones internas:

1. Actas del Consejo Directivo.
2. Informaciones contenidas en los expedientes en fase de instrucción que reposen en la Dirección Ejecutiva, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.
3. Informaciones contenidas en los expedientes del Consejo Directivo, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 5.- INFORMACIONES CONFIDENCIALES O RESERVADAS.** Son informaciones confidenciales o reservadas aquellas que por su naturaleza afectan intereses públicos o privados preponderantes, referidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto núm. 130-05, y el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. Esta clasificación incluye, a modo enunciativo y no limitativo:

1. Las informaciones declaradas como confidenciales por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, y de los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio aprobados por el Consejo Directivo.
2. La versión confidencial de los expedientes de los procedimientos administrativos que lleve a cabo **PRO-COMPETENCIA**.
3. Las informaciones facilitadas bajo carácter confidencial a **PRO-COMPETENCIA** por otros órganos de la Administración Pública, por organismos internacionales o instituciones extranjeras homólogas, en virtud de los principios de coordinación y colaboración que rigen el accionar administrativo, conforme establece la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, o de acuerdos de cooperación institucional que mantenga el país y/o **PRO-COMPETENCIA**.
4. Memorándums internos, cálculos, opiniones y consultas elaboradas por personal de la institución en el curso de procedimientos administrativos.
5. Opiniones e informes elaborados por consultores, expertos o peritos a requerimiento de la Comisión, en relación a procedimientos administrativos.
6. Bases de datos, modelos, simulaciones, mallas, barómetros o cualquier herramienta digital para la generación de modelos estadísticos y econométricos, y la realización de análisis jurídicos.
7. Bases de datos de la institución.
8. Manuales internos.
9. Resguardo de bases de datos, correos electrónicos y perfiles de usuarios.
10. Códigos fuentes de programas (softwares).
11. Información contenida en cualquier medio, que pueda poner en riesgo la seguridad de los funcionarios de PRO-COMPETENCIA, el éxito de las medidas administrativas que puedan tomar sus órganos y el derecho de defensa y tutela administrativa efectiva de los involucrados en un procedimiento administrativo ante los órganos de la institución.

**ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES Y ACCESO A LAS MISMAS.** A medida que sean producidas u obtenidas informaciones por los

órganos de la Comisión, éstas deberán clasificarse de conformidad con las disposiciones normativas vigentes y los presentes lineamientos. Del mismo modo, el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho de acceso a las informaciones, así como para las limitaciones a dicho acceso, deberá realizarse de acuerdo a los términos de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución a todo el personal de **PRO-COMPETENCIA**, la remisión de la misma a la Oficina de Acceso a la Información (OAI) de la institución, así como su publicación en el portal institucional.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Yolanda Martínez Z.**  
Presidenta del Consejo Directivo

**Antonio Rodríguez Mansfield**  
Miembro del Consejo Directivo

**Magdalena Gil de Jarp**  
Miembro del Consejo Directivo

**Esther L. Aristy**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marino A. Hilario**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo